

RESOLUCIÓN 164-06-CONATEL-2009

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en su Art. 28 establece: "Art. 28.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes...h) Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones."

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en su Art. 35 señala que dentro de las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentran: el control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones, supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones, juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan."

Que el Código Civil ecuatoriano en su Art. 1561 establece que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Que de conformidad con la Cláusula 50.5 del Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificador de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones, suscrito entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa ANDINATEL S.A. el 11 de abril de 2001, y su Adenda de 16 de octubre de 2003: "... Salvo lo previsto en la cláusula cincuenta y siete. cuatro, la Superintendencia antes de emitir una resolución imponiendo cualesquiera de las sanciones arriba mencionadas, comunicará por escrito al Concesionario señalando: (i) su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción; (ii) las razones que motivan la imposición de la sanción; y, (iii) el plazo durante el cual el concesionario podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuera posible, no pudiendo este plazo ser menor de quince (15) o mayor de (30) días calendarios, y con el descargo respectivo o sin él, la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente, debidamente motivada, la cual será por escrito e indicará las razones por las cuales ha sido adoptada. Adicionalmente, el Concesionario podrá presentar ante el Consejo el recurso administrativo frente a la sanción impuesta misma que será resuelta por el Consejo en el término no mayor de diez (10) días hábiles. La resolución del Consejo solo podrá impugnarse a través del procedimiento de arbitraje previsto en la Cláusula sesenta y cinco. (..)"



Que ANIDINATEL S.A. interpuso, a través de su Procurador Judicial, doctor Manuel Torres Vasco, un recurso administrativo en contra de la resolución ST-IRN-2008-00259, de 25 de abril de 2008, mediante la cual la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones le impuso a ANDINATEL S.A. la sanción de USD 4.500,00 (CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por incurrir en incumplimiento del Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificadorio de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones, al no presentar el reporte de interrupción dentro del término establecido en el Manual de Procedimientos de Notificación de Interrupciones y al no enviar los justificativos de orden técnico y documental.

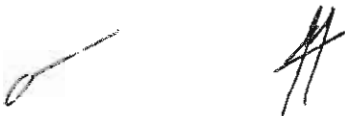
Que de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 50.5 del Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificadorio de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones, suscrito entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y ANDINATEL S.A. el 11 de abril de 2001, el concesionario puede presentar ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones el recurso administrativo frente a la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que conforme lo establece en el artículo uno de la Resolución 571-21-CONATEL-2005, el Presidente del CONATEL, avocó conocimiento de la impugnación interpuesta por ANDINATEL S.A. a la resolución ST-IRN-2008-00259 de 25 de abril de 2008 y, en acatamiento del artículo dos de la mencionada resolución, solicitó al Asesor Legal del CONATEL presente el informe en cuanto a la admisión a trámite y vía del recurso.

Que el Asesor legal del CONATEL en su informe de admisibilidad expresó: *"...Toda vez que el recurso planteado por la compañía ANDINATEL S.A. cumple con los requisitos formales establecido en el artículo 137 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, considero que debe admitirse a trámite el recurso planteado; por lo que sugiero que conforme a lo establecido en el artículo cuatro de la resolución 571-21-CONATEL-2005, se sirva instruir a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que emita los informes técnicos y legales que permitan al Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolver respecto del recurso interpuesto."*

Que mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2008, el Presidente del CONATEL solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones que envíe en el menor tiempo posible, una copia certificada e íntegra del expediente que sirvió como antecedente para emitir la resolución ST-IRN- 2008-00259 de 25 de abril de 2008, expedida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que mediante providencia de 18 de julio de 2008, el Presidente del CONATEL conformó una Comisión Técnico Jurídica para que presente un informe, sin el carácter de vinculante, en el que se analice la procedencia y lo que corresponda sobre el recurso planteado por ANDINATEL S.A.



Que mediante oficio AV-AG-PM de 4 de agosto de 2008, la Comisión Técnico Jurídica conformada mediante providencia de 18 de julio de 2008, presentó su informe manifestando la evidencia del incumplimiento por parte de ANDINATEL S.A., el cual fue objeto de resolución por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones legales y Reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Acoger el informe contenido en oficio AV-AG-PM-2008 de 04 de agosto de 2008, presentado por la Comisión Técnico Jurídica encargada de analizar la procedencia del recurso de impugnación interpuesto por ANDINATEL S.A., en contra de la resolución ST-IRN-2008-00259 de 25 de abril de 2008 emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS. Inadmitir el recurso de impugnación presentado por ANDINATEL S.A. y, en consecuencia, disponer su archivo.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 20 de abril de 2009.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL